



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3023/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3023/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer el estatus de un cumplimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no responde a todo lo solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar y Sobreseer los aspectos novedosos**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contraloría, Cumplimiento, Competencia

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3023/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3023/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3023/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR Y SOBRESEER LOS ASPECTOS NOVEDOSOS**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de agosto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el veintidós de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090161825001570**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Evidencias documentales

¹ Con la colaboración de Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC: Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y metas. [Sic.]

Información complementaria: Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa Gonzalez. Además de acuerdo con el artículo 20, fracción XXi de la Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal.) que coordinación se dió con la Ciudad de México e informe al Congreso de la Ciudad y al Gobierno Federal.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Parcialmente competente. El veintiséis de agosto, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio mediante oficio con número de identificación SGC/UT/1422/2025, de fecha veinticinco de agosto el Sujeto Obligado se declara parcialmente competente para atender la solicitud, como se puede visualizar a continuación:

Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es parcialmente competente** para pronunciarse respecto de la información requerida; lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el **artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

"...Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes..."

En cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la **Alcaldía Benito Juárez** podría ser el sujeto obligado competente para pronunciarse respecto de la información requerida.

El artículo 42, fracción III de la **Ley Orgánica de Alcaldías Ciudad de México**¹, establece lo siguiente:

"Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

*III. Dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y **convenios** que les competan;"*

Por tal motivo, se hace de su conocimiento que su solicitud será remitida a la **Alcaldía Benito Juárez**. Para facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

Responsable: 5422-5300, Ext. 5535.
Dirección: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
Teléfono: 5422-5300, Ext. 5535.
Correo electrónico: ojpbenitojuarez@hotmail.com

[...]

- Adicionalmente, remite el correo electrónico de la remisión a la Alcaldía Benito Juárez, como se visualiza a continuación:

26/8/25, 13:09

Gmail - Remisión Parcial Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161825001570



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Remisión Parcial Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161825001570

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>
 Para: Delegacion Benito Juarez <oipbenitojuarez@hotmail.com>

26 de agosto de 2025, 13:09

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161825001570**.

b) La Secretaría de la Contraloría General **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para pronunciarse respecto de la solicitud señalada.

c) De la lectura realizada a la solicitud se advierte que el sujeto obligado al que se encuentra dirigido el presente correo electrónico es competente para pronunciarse respecto de la solicitud señalada.

d) La solicitud será notificada al solicitante y remitida al sujeto obligado competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se adjunta al presente la orientación notificada al solicitante.

Recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

*Rafael Castillo Hernández

Activar Windows

[Sic.]

III. Ampliación de plazo. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio mediante oficio con número de identificación CG/DGCOICA/0463/2025, de dos de septiembre, signado por el Director de Coordinación de Asuntos Internos de Control en las Alcaldías “A”, mediante el cual solicita una ampliación de plazo para tender la solicitud.

IV. Respuesta. El quince de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio con número de identificación **SCG/DGCOICA/0494/2025**, del ocho de septiembre, suscrito por el Director de Coordinación de Asuntos Internos de Control en las Alcaldías “A”, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

PRESENTE

En atención a su oficio número **SCG/UT/SI/1391/2025**, del veintiséis de agosto del dos mil veinticinco, mediante el cual remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161825001570**, a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Por lo anterior, solicito amablemente su colaboración a efecto de que gire las instrucciones correspondientes, para que conforme a lo previsto en los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 264, fracción XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; le notifique a la persona interesada, a través de la modalidad solicitada, copia del oficio de respuesta número **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICBJ/1012/2025**, del cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, servidor público Lic. Antonio Carrillo Martínez, lo anterior en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, le solicito atentamente notifique a la Secretaría Técnica del H. Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, para que convoque a dicho Comité de Transparencia, y someta a su consideración la clasificación de la información conforme al cuadro de clasificación en la modalidad de **RESERVADA** y en el marco de sus atribuciones y funciones confirme la clasificación; lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89, párrafos segundo y sexto, 90, fracciones II y III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para tal efecto.

Cabe mencionar que se envió a los correos electrónicos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ut.contraloriacdmx@gmail.com y ut.contraloriacdmx2@gmail.com, el cuadro de clasificación en formato Word referido por la Unidad Administrativa.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Adicionalmente remite el oficio SCG/DGCOICA"B"/OICBJ/1012/2025, por el titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, el cual en su parte conducente menciona lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es importante precisar que el peticionario no refiere un periodo respecto del cual requiere la información, por lo que esta será proporcionada de conformidad al criterio emitido por el entonces Instituto de Transparencia, Acceso a la Información de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión, **RR. SIP.0765/2015**, de fecha 26 de agosto de 2015, mismo que puede consultarse en el siguiente hipervínculo http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/22/1/2015/pleno/VERSIONES%20P%C3%A9GABLAS%20AGO%202015/26-08-2015/VP.RR.SIP.0765-2015.pdf, el cual establece que **"cuando los particulares no especifiquen la temporalidad de la información requerida, se aplicará al periodo relativo al año que transcurre"**, por lo cual, el periodo de la información requerida comprende del primer día hábil del año 2025, a la fecha de presentación de la solicitud que se atiende.

Es así que, respecto a *"Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."* (Sic), se precisa la manera en la que se conforma el Programa Anual de Control interno para el ejercicio fiscal 2025, correspondiente a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez 2025:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez	
Programa Anual de Control Interno 2025	
Primer Trimestre	CI-01/2025 Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales
Segundo Trimestre	CI-02/2025 Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones
Tercer Trimestre	CI-03/2025 Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos
Cuarto Trimestre	CI-04/2025 Entrega de apoyos a beneficiarios de Programas Sociales que cumplan las Reglas de Operación

Ahora bien, por cuanto hace a "...*Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC. Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y metas...*"(Sic), es dable advertir que a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública, únicamente se han ejecutado los controles internos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre precisados en el Programa Anual de Control Interno para el ejercicio 2025.

Situación por cual, respecto al control interno **CI-01/2025** "Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales", correspondiente al primer trimestre, se hace de su conocimiento que las actividades de fiscalización concluyeron, por lo que las "*evidencias documentales*" correspondientes al control interno referido, constan de 13 fojas útiles, mismas que se entregara de manera íntegra en formato PDF, asimismo, de manera gratuita, conforme al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto hace al control interno **CI-02/2025** "Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones", así como, del **CI-03/2025** "Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos", se informa que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez se encuentra imposibilitado para proporcionar las "*evidencias documentales*"; toda vez que los controles internos referidos se encuentran en etapa de verificación, por lo que al hacer pública la información se obstruirían las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, asimismo, se pondrían en riesgo las actividades de revisión por alguna fuga de información, por ende, dicha documentación guarda el carácter de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **183 fracciones II y IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la citada ley, se solicita atentamente gire las instrucciones que considere necesarias para que se convoque al H. Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y se someta a su consideración la clasificación de la información conforme al cuadro de clasificación que adjunto al presente, con la finalidad de que en el marco de sus atribuciones y funciones establecidas en los ordenamientos jurídicos de la materia, se confirme la clasificación en comento.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente respuesta, para interponer recurso de revisión ante el Instituto.

[...](Sic.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Sí

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez.

SOLICITUD:

"Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC. Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y metas.

Datos complementarios: Convenio con ICLEI para luminarias que retiró Dora Isa Gonzalez. Además de acuerdo con el artículo 20, fracción XXI de la Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal,) qué coordinación se dió con la Ciudad de México e informe al Congreso de la Ciudad y al Gobierno Federal." (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez

RESPUESTA:

"... Ahora bien, por cuanto hace al control interno **CI-02/2025** "Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones", así como, del **CI-03/2025** "Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos", se informa que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez se encuentra imposibilitado para proporcionar las "evidencias documentales", toda vez que los controles internos referidos se encuentran en etapa de verificación, por lo que al hacer pública la información se obstruirían las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, asimismo, se pondrían en riesgo las actividades de revisión por alguna fuga de información, por ende, dicha documentación guarda el carácter de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México..."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político-Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que

realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trata de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al

interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

II. Obstuya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

Artículo 242.

(...)

Para estos efectos, se entenderá por:

(...)

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Activar Windows

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 5. La Secretaría directamente y sus unidades administrativas, ejecutarán auditorías, control interno e intervenciones, de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros con los que cuente el ente público. En el caso de recursos de origen federal, además deberán cumplir con lo establecido en los convenios, acuerdos de coordinación celebrados al efecto por la Federación y la Ciudad de México y normatividad aplicable.

(...)

Artículo 11. Los servidores públicos de la Secretaría deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL INTERNO

Artículo 29.- El Control Interno es el proceso de verificación y evaluación con un enfoque preventivo y de acuerdo con las normas legales aplicables, implementado para garantizar la buena administración y el gobierno abierto en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de las actividades, operaciones, actuaciones, programas, planes, proyectos, metas, actividades institucionales, aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, así como la administración de la información.

(...)

Artículo 31.- El Control Interno constará de cinco etapas:

- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Verificación.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

(...)

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 136. Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

(...)

XVII. Ejecutar las auditorías e intervenciones y control interno, programadas y las participaciones en los procesos administrativos que los entes de la Administración Pública efectúen en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos; capital humano, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas; sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales, federales, presupuesto participativo, programas sociales y procesos electorales de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

XXII. Formular observaciones que se deriven de las auditorías, intervenciones y control interno, emitir las acciones preventivas y correctivas correspondientes, dar seguimiento sistemático a las mismas, determinar su solventación; de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

Lineamientos de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México

Cuarto. Marco Conceptual.-Para los efectos de estos Lineamientos, además de lo establecido en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, se entenderá por:

1. Acción correctiva: Acto u operación que implica una actividad que debe realizar el ente público para resarcir, aclarar el daño patrimonial, recausar un proceso, adecuar un procedimiento o cumplir con el marco normativo.
2. Acción preventiva: Acto u operación que implica una actividad que debe realizar el ente público para prevenir la reincidencia en las irregularidades detectadas.
3. Administración de riesgos: Proceso realizado en conjunto por los entes públicos y la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y sus unidades administrativas, que consiste en identificar los riesgos a que están expuestos los Entes Públicos en el desarrollo de sus actividades, controlar los factores que pueden ocasionarlos, a fin de determinar los controles internos que permitan contribuir a la consecución de los objetivos, metas y programas institucionales de manera adecuada.

Auditor: Servidor público adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sus unidades administrativas u órganos internos de control, facultado para practicar auditorías, implementar y

aplicar controles internos o realizar intervenciones.

5. CARECI: Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno.

6. Control Interno: Conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptada por los entes públicos de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal, y de las Delegaciones o Alcaldías con el fin de que las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y empleo de los recursos se realicen con un enfoque preventivo.

7. Evaluación del Control Interno: Proceso mediante el cual se determina el grado de cumplimiento del Control Interno, para medir el avance de los objetivos.

8. Factor de riesgo: Circunstancia o situación interna y/o externa que genera una probabilidad de que un riesgo se materialice.

9. Impacto o Efecto: Es la consecuencia y afectación en el cumplimiento de los objetivos, metas y aplicación de los recursos públicos de los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivados de la inobservancia en los programas, procesos, actividades, funciones, gestiones, trámites, servicios y procedimientos de la gestión pública.

10. Informe de Resultados: Documento en el que se hacen constar los resultados obtenidos del análisis del control interno implementado.

11. Irregularidad: Es todo descubrimiento que implique presunto incumplimiento a disposición legal, normativa o administrativa.

12. Índices. Son claves que permiten identificar el lugar exacto de una cédula en los papeles de trabajo.

13. LMCI: Lineamientos en materia de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

14. Mapa de riesgos: La representación gráfica de uno o más riesgos que permite vincular la probabilidad de ocurrencia y su impacto en forma clara y objetiva.

15. MAR: Modelo de Administración de Riesgos que permite actualizar, complementar o identificar información respecto de los diversos riesgos detectados y que podrían impactar significativamente en la capacidad del ente público obligado para alcanzar sus objetivos y metas institucionales.

16. Observaciones de Control Interno: Documento en el que se hacen constar los descubrimientos de la implementación y aplicación del control interno que constituyen una probable irregularidad; que considera la denominación, hipótesis, fundamentación y motivación, acciones correctivas y preventivas que deben ser atendidas dentro del plazo legal por los entes públicos obligados.

(...)

19. PACI: Programa Anual de Control Interno.

20. Probabilidad: La factibilidad de que ocurra un evento en un periodo determinado.

21. Riesgo: Es la contingencia o proximidad de un evento adverso que obstaculice o impida el logro de las metas y objetivos. 22. SAIC: Sistema de Armonización de Información y Control.

Octavo. Etapas de Control Interno.

1. Planeación.- Los entes públicos conjuntamente con la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC competente, proyectarán el panorama de los planes, programas, objetivos, metas, procesos, procedimientos, trámites, servicios, funciones, operaciones, presupuesto y actividades de la gestión pública, en los que se implementará el control interno en los entes públicos obligados, en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de cada ejercicio, en la que se deberá de considerar lo siguiente:

1.1. Ambiente de Control Es el entorno funcional y operacional en el que se desarrollan los planes, programas, objetivos, metas, procesos, procedimientos, trámites, presupuesto, servicios y actividades institucionales de los entes públicos, que se obtiene del resultado arrojado por el diagnóstico de la matriz de riesgos de cada ente público.

1.2. Administración de riesgos Es la identificación y evaluación de los factores que puedan impactar en los planes, programas, objetivos, metas, procesos, procedimientos, trámites, servicios, funciones, operaciones, presupuesto y actividades institucionales, con el propósito de seleccionar los controles internos susceptibles a implementar en cada ente público.

1.2.1 Cédula de Evaluación de Riesgos Es el formato en la que se registra la descripción del riesgo, la probabilidad, el impacto y el cuadrante en el que se ubica (Formato C-1). 1.2.2 Matriz de Administración de Riesgos Es el formato que describe e identifica objetivamente los riesgos, el periodo de atención, así como su clasificación por su relevancia, para cada ente público.

1.2.3 Mapa de Riesgos Es la representación gráfica de los riesgos y su clasificación en el cuadrante por el grado de relevancia (Formato C-2). Estos formatos permitirán clasificar, medir, definir y determinar las prioridades en la prevención de los riesgos detectados mediante la implementación del control interno. El ente público en coordinación con la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC, les corresponderá el llenado del formato contenido en el Formato C-1. Por su parte, la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC competentes, les corresponderá el llenado del formato C-2. 1.3. Actividades de Control Interno Los entes públicos, en coordinación con la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC, determinarán las acciones que se realizarán de acuerdo a las características de los controles internos a implementar. Los entes públicos, conjuntamente con la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC, determinarán los controles internos a implementar, los cuales serán sometidos para conocimiento y seguimiento del CARECI. (Formato C-3)

2. Programación.- Es la etapa en que la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC elaboran el PACI, en el cual se determinan el número de controles internos a verificar, cuales se verificarán, periodicidad, plazo, alcance, objetivos y actividades generales a desarrollar. (Formato C-4) 2.1. Identificación de procesos: Se seleccionarán los planes, programas, objetivos, metas, procesos, procedimientos, trámites, servicios, funciones, operaciones, presupuesto y actividades de mayor vulnerabilidad con relación al cumplimiento de las funciones de la administración pública de la Ciudad de México, así como al impacto que producen hacia la ciudadanía.

2.2. Puntos de control: Se establecerán los indicadores para evaluar el desempeño del ente público en determinado plan, programa, objetivo, meta, proceso, procedimiento, trámite, servicio, función, operación, presupuesto, etapa o actividad sujeta a control interno.

2.3. Responsable del control interno: Persona servidora pública designada por el titular del ente obligado, encargada de la implementación, supervisión, seguimiento, envío de información o atención a las observaciones generadas de la verificación a los controles internos.

2.4. Alcance: Delimitar objetivo, periodo, materias y áreas de oportunidad en la implementación del control interno.

2.5. Cronograma de actividades: Representación gráfica de las acciones a realizar en la ejecución del PACI. (Formato C5)

2.6. Actividades de control interno: Son todas aquellas acciones de naturaleza preventiva, de procedimiento o cumplimiento del PACI.

2.7. Supervisión: Vigilancia al cumplimiento de metas y objetivos de los controles internos implementados.

2.8. Informe de resultados: Verificado el control interno por la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC, se elaborará el reporte respecto del cumplimiento del control interno implementado. La Secretaría, sus unidades administrativas u OIC ejecutarán el PACI en cada uno de los entes públicos, con base en los resultados obtenidos en la etapa de planeación respecto de los planes, programas, objetivos, metas, procesos, procedimientos, trámites, servicios, funciones, operaciones, presupuesto y actividades institucionales, en los que se haya determinado la implementación del control interno.

3. Verificación.- La verificación respecto de las actividades precisadas dentro del PACI iniciarán con la Orden de Revisión de Control Interno, que realice la Secretaría a través de sus Unidades Administrativas o los OIC. (Formato C-6) Los entes públicos permitirán el acceso a sus sistemas informáticos, proporcionarán y pondrán a disposición, la documentación, elementos, datos, archivos o cualquier otro medio, a la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC competentes, con la que se acredite el cumplimiento, seguimiento y aplicación del control interno implementado, en los plazos previstos en el PACI.

(...)

4. Resultados.- Realizada la verificación a cada control interno implementado, la Secretaría, sus unidades administrativas u OIC competente, notificará mediante el oficio de Cierre de Revisión (Formato C-8) al Titular del ente público obligado, el Informe de Observaciones, (Formato C-9) que contendrá: la evaluación respecto de la eficiencia y eficacia de los resultados de los controles internos implementados; las irregularidades detectadas; el tipo de observación, económica cuando represente un probable daño al erario público o, administrativa relativa al incumplimiento del orden jurídico o administrativo; acciones preventivas y acciones correctivas, para su atención.

(...)

5. Conclusión.- Concluido el plazo para la atención de las observaciones, el OIC o unidades administrativas correspondientes, deberán realizar el Reporte de Seguimiento de Observaciones de Revisión (RSOR), a través del cual se resolverá, de manera fundada y motivada respecto de la solventación de las observaciones y acciones preventivas y correctivas generadas; las que se determinan como no atendidas; o las que se determinan que continúan en seguimiento. (Formato C-10 y C-11)

(...)

6. Dictamen Técnico de Control Interno.- Es el documento en el que de manera fundada y motivada, se expresan las irregularidades detectadas durante la implementación del control interno y que se reflejan en las observaciones generadas que no hubieren sido atendidas o solventadas en tiempo y forma. El dictamen técnico deberá contener: la normatividad que se infringió; los elementos comprobatorios con que se acredita la irregularidad; el formato de la observación generada; la determinación fundada y motivada del porque no se tiene por atendida o solventada; la argumentación de hecho y de derecho que sustenta la existencia de la irregularidad; el nombre y el cargo de las personas servidoras públicas que realizó la conducta infractora; debiendo anexar la información relativa a su expediente laboral y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto irregular. (Formato C-12)

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Información a clasificar:	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto legal aplicable	Tipo de Reserva
Del control interno CI-02/2025 "Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones"	RESERVADA	En verificación	Artículo 183, fracciones II, y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Total
Del control interno CI-03/2025 "Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos"				

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

Fracción II

Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la

recaudación de contribuciones;

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La documentación requerida forma parte de las carpetas correspondientes a los controles internos **CI-02/2025** "Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones", **CI-03/2025** "Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos", los cuales se encuentra en etapa de verificación, por lo que proporcionar la información en comento, puede vulnerar el proceso de conclusión, por estar sujeto a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados, inclusive del área revisada, impidiendo que esta autoridad fiscalizadora se allegue de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar la conclusión.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se informa que de proporcionar la documentación relativa a los controles internos **CI-02/2025** "Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones", **CI-03/2025** "Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos", se encuentra en etapa de verificación, por lo que al ser una actividad que se desarrolla en forma objetiva, metodológica, sistemática, analítica e imparcial para garantizar la buena administración y el gobierno abierto, cuyo resultado es autónomo, la cual está concebida para agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión gubernativa de la Administración Pública de la Ciudad de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que, hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Fracción IV

La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al momento de la solicitud de información que nos ocupa, el estado procesal de los controles internos **CI-02/2025** "Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones", **CI-03/2025** "Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos", corresponde al de verificación, por lo que su divulgación representa un riesgo significativo a lo que se concluya por el personal adscrito a este Órgano Fiscalizador.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Con la difusión de la información requerida, se estaría dando una ventaja a las áreas que están en revisión ya que podría generar o alterar la información solicitada y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, lesionando el interés público, así como las acciones faltantes por realizar la conclusión correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, representando la clasificación de la información que nos ocupa, en su modalidad de reservada un beneficio mayor a la sociedad, que el perjuicio que se podría causar al difundirse, ya que de divulgarse el daño causado sería de imposible reparación, por lo que esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado del interés público, consistente en garantizar la buena administración y el gobierno abierto, a través de la evaluación en la observancia de la normatividad vigente aplicable, hasta en tanto no se realice la conclusión correspondiente.

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
10 de septiembre 2025	10 de septiembre 2026	1 año	Ninguno

Activar Windows

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité de Transparencia con anterioridad: No

[Sic]

- Asimismo, remite el acta del Comité de Transparencia CT-E/37/2025, de la trigésima séptima sesión extraordinaria de 2055 de 10 de septiembre, la cual consta de 208 fojas.
[...][Sic]

V. Recurso. El veinticinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se solicitó las acciones emprendidas específicamente por la Alcaldía Benito Juárez, el OIC corresponde a otro SO que es la Contraloría y si bien existen funciones concurrentes, tanto la Ley como los Lineamientos establecen acciones que corresponden específicamente a los entes públicos distintos a la Contraloría.

En este sentido, no sé conocieron las acciones implementadas por la Alcaldía para cumplir sus obligaciones de control interno, las cuales se relacionan principalmente con la parte de Planeación.

Además no se responde la solicitud en lo referente al ICLEI, siendo que la Alcaldía con dolo, turnó todo a la Contraloría sin contestar lo demás.

Que se revoque y entreguen la información.
[...][Sic.]

VI. Turno. El veinticinco de septiembre la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3023/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veintinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VIII. Manifestaciones, Alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El diez de octubre, mediante número de oficio **SCG/DGCOICA/0666/2025**, signado por el Director de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías “A”, que en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número SCG/UT/RR/214/2025 del uno de octubre del año dos mil veinticinco, por el que sé le notificó a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, sobre el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3023/2025, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 090161825001570, por medio del cual la persona solicitante manifestó inconformidad a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez.

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICABJ/1150/2025, del ocho de octubre del dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, servidor público Lic. Fernando Villarreal Sánchez, mediante el cual remite los alegatos correspondientes.

[...][Sic.]

- Asimismo, remite el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICABJ/1150/2025, de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, el cual menciona lo siguiente:

[...]

III. ALEGATOS

ÚNICO. – Respecto a lo señalado por el recurrente:

“Se solicitó las acciones emprendidas específicamente por la Alcaldía Benito Juárez, el OIC corresponde a otro SO que es la Contraloría y si bien existen funciones concurrentes, tanto la Ley como los Lineamientos establecen acciones que corresponden específicamente a los entes públicos distintos a la Contraloría.

En este sentido, no sé conocieron las acciones implementadas por la Alcaldía para cumplir sus obligaciones de control interno, las cuales se relacionan principalmente con la parte de Planeación.

Además no se responde la solicitud en la referente al ICLEI, siendo que la Alcaldía con dolo, turnó todo a la Contraloría sin contestar lo demás.

Que se revoque y entreguen la información...” (Sic)

Es dable advertir que, si bien es cierto las solicitudes de acceso a la información pública deben ser atendidas por el sujeto obligado en primer instancia, también lo es que la solicitud **090161825001570**, fue turnada a su

vez a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, ha asumido la remisión de la solicitud, con la finalidad de que se le proporcione la información solicitada, en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo que al momento de brindar atención la solicitud de acceso a la información pública número **090161825001570**, informó la manera en la que se conforma el Programa Anual de Control Interno para el ejercicio fiscal 2025, correspondiente a este Órgano Fiscalizador.

Es decir, **se proporcionó la información que se genera, detenta y administra en este Órgano Interno de Control**, derivado del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, se robustece con el criterio **2/17** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo que, resulta incongruente lo manifestado por el hoy recurrente, toda vez que, este órgano fiscalizador observó el principio de exhaustividad al proporcionar la información que se genera, detenta o administra derivado de sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como se desprende de la respuesta brindada al solicitante.

Activar Windows

[Sic]

- Adicionalmente remite los siguientes documentos:
- Acta del Comité de Transparencia CT-E/37/2025, de la trigésima séptima sesión extraordinaria de 2055 de 10 de septiembre, la cual consta de 208 fojas.
 - Correo electrónico mediante el cual se notifica la respuesta complementaria al recurrente
 - Correo electrónico mediante el cual se notifican las manifestaciones y alegatos.

- Oficio SCG/DGCOICA/0494/2025, de fecha ocho de septiembre, mismo que ya quedó asentado en el numeral IV, de la presente resolución.
[...][Sic.]

IX. Cierre. El veinticuatro de octubre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones. Así como una supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de septiembre dos mil veinticinco, esto es, el séptimo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

Solicitud	Recurso
Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Se solicitó las acciones emprendidas específicamente por la Alcaldía Benito Juárez, el OIC corresponde a otro SO que es la Contraloría y si bien existen funciones concurrentes, tanto la Ley como los Lineamientos establecen acciones que corresponden específicamente a los entes públicos distintos a la Contraloría.
Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a:	En este sentido, no sé conocieron las acciones implementadas por la Alcaldía para cumplir sus obligaciones de control interno, las cuales se relacionan principalmente con la parte de Planeación.
I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo.	
II. Definición de los puntos de control interno.	

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC: Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y meta Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades.	Además no se responde la solicitud en lo referente al ICLEI, siendo que la Alcaldía con dolo, turnó todo a la Contraloría sin contestar lo demás. Que se revoque y entreguen la información.
--	--

VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados. Otros datos para facilitar su localización: Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa Gonzalez. Además de acuerdo con el artículo 20, fracción XXi de la Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal.) que coordinación se dió con la Ciudad de México e informe al Congreso de la Ciudad y al Gobierno Federa	
--	--

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la solicitud original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, dado en su solicitud original no solicitaba las acciones emprendidas por la Alcaldía Benito Juárez para cumplir sus obligaciones de control interno, **sobre todo lo realizado en la fase de planeación**, por lo que se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Recurso												
Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión.	El Titular de órganos de control de la Alcaldía Benito Juárez, refiere que el Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez es el siguiente: <table><tr><th colspan="2">Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez</th></tr><tr><th colspan="2">Programa Anual de Control Interno 2025</th></tr><tr><td>Primer Trimestre</td><td>CI-01/2025 Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales</td></tr><tr><td>Segundo Trimestre</td><td>CI-02/2025 Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones</td></tr><tr><td>Tercer Trimestre</td><td>CI-03/2025 Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos</td></tr><tr><td>Cuarto Trimestre</td><td>CI-04/2025 Entrega de apoyos a beneficiarios de Programas Sociales que cumplan las Reglas de Operación</td></tr></table> Respecto del CI-01/2025, correspondiente al primer trimestre se pone a su disposición en 13 fojas útiles. Por lo que hace al CI-02/2025 Y AL CI-03/2025, es información que se clasifica en la modalidad de reservada por razón del artículo 183° fracciones II y IV de la Ley de Transparencia. Adicionalmente remite el acta de clasificación de la información.	Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez		Programa Anual de Control Interno 2025		Primer Trimestre	CI-01/2025 Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales	Segundo Trimestre	CI-02/2025 Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones	Tercer Trimestre	CI-03/2025 Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos	Cuarto Trimestre	CI-04/2025 Entrega de apoyos a beneficiarios de Programas Sociales que cumplan las Reglas de Operación	Se solicitó las acciones emprendidas específicamente por la Alcaldía Benito Juárez, el OIC corresponde a otro SO que es la Contraloría y si bien existen funciones concurrentes, tanto la Ley como los Lineamientos establecen acciones que corresponden específicamente a los entes públicos distintos a la Contraloría. En este sentido, no sé conocieron las acciones implementadas por la Alcaldía para cumplir sus obligaciones de control interno, las cuales se relacionan principalmente con la parte de Planeación. Además, no se responde la solicitud en lo referente al ICLEI, siendo que la Alcaldía con dolo, turnó todo a la Contraloría sin contestar lo demás. Que se revoque y entreguen la información.
Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez														
Programa Anual de Control Interno 2025														
Primer Trimestre	CI-01/2025 Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales													
Segundo Trimestre	CI-02/2025 Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones													
Tercer Trimestre	CI-03/2025 Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos													
Cuarto Trimestre	CI-04/2025 Entrega de apoyos a beneficiarios de Programas Sociales que cumplan las Reglas de Operación													

VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC: Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y meta Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la		
--	--	--

implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC: Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y meta Otros datos para facilitar su localización: Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa Gonzalez. Además de acuerdo con el artículo 20, fracción XXi de la		
--	--	--

Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal.) que coordinación se dió con la Ciudad de México e informe al Congreso de la Ciudad y al Gobierno Federa		
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual **fue notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Adicionalmente, se advierte que el sujeto obligado remite el documento con número de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICABJ/1150/2025, firmado por el Titular de Órganos Internos de Control de la Alcaldía, donde se establece que la solicitud fue turnada al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, ha asumido la remisión de la solicitud, con la finalidad de que se le proporcione la información solicitada, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que se informó la manera en la que se conforma el Programa Anual de Control Interno para el ejercicio fiscal 2025, correspondiente.

En este sentido se observa que el Sujeto Obligado no se encuentra aportando un requerimiento novedoso, sino que reitera su respuesta inicial, por lo anterior resulta pertinente pasar al análisis de fondo respecto de la respuesta primigenia.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161825001570**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente:

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Recurso												
Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión.	El Titular de órganos de control de la Alcaldía Benito Juárez, refiere que el Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez es el siguiente: <table border="1"><thead><tr><th colspan="2">Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez</th></tr><tr><th colspan="2">Programa Anual de Control Interno 2025</th></tr></thead><tbody><tr><td>Primer Trimestre</td><td>CI-01/2025 Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales</td></tr><tr><td>Segundo Trimestre</td><td>CI-02/2025 Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones</td></tr><tr><td>Tercer Trimestre</td><td>CI-03/2025 Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos</td></tr><tr><td>Cuarto Trimestre</td><td>CI-04/2025 Entrega de apoyos a beneficiarios de Programas Sociales que cumplan las Reglas de Operación</td></tr></tbody></table> Respecto del CI-01/2025, correspondiente al primer trimestre se pone a su disposición en 13 fojas útiles. Por lo que hace al CI-02/2025 Y AL CI-03/2025, es información que se clasifica en la modalidad de reservada por razón del artículo 183º fracciones II y IV de la Ley de Transparencia. Adicionalmente remite el acta de clasificación de la información.	Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez		Programa Anual de Control Interno 2025		Primer Trimestre	CI-01/2025 Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales	Segundo Trimestre	CI-02/2025 Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones	Tercer Trimestre	CI-03/2025 Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos	Cuarto Trimestre	CI-04/2025 Entrega de apoyos a beneficiarios de Programas Sociales que cumplan las Reglas de Operación	Se solicitó las acciones emprendidas específicamente por la Alcaldía Benito Juárez, el OIC corresponde a otro SO que es la Contraloría y si bien existen funciones concurrentes, tanto la Ley como los Lineamientos establecen acciones que corresponden específicamente a los entes públicos distintos a la Contraloría. En este sentido, no sé conocieron las acciones implementadas por la Alcaldía para cumplir sus obligaciones de control interno, las cuales se relacionan principalmente con la parte de Planeación. Además, no se responde la solicitud en lo referente al ICLEI, siendo que la Alcaldía con dolo, turnó todo a la Contraloría sin contestar lo demás. Que se revoque y entreguen la información.
Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez														
Programa Anual de Control Interno 2025														
Primer Trimestre	CI-01/2025 Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales													
Segundo Trimestre	CI-02/2025 Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones													
Tercer Trimestre	CI-03/2025 Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos													
Cuarto Trimestre	CI-04/2025 Entrega de apoyos a beneficiarios de Programas Sociales que cumplan las Reglas de Operación													

VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC: Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y meta Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la		
---	--	--

implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC: Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y meta Otros datos para facilitar su localización: Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa Gonzalez. Además de acuerdo con el artículo 20, fracción XXi de la		
--	--	--

Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal.) que coordinación se dió con la Ciudad de México e informe al Congreso de la Ciudad y al Gobierno Federa		
--	--	--

Es importe mencionar que en sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado mantiene su posicionamiento inicial.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y*

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XV. Documento Electrónico: *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a

entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En relación con lo anterior, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó al contenido informativo respecto de **[El Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez, así como de la información otorgada respecto del primer trimestre del control interno denominado CI-01/2025]**, no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

La solicitud del ahora recurrente es se basa en lo siguiente:

[1] Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la Ley De Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de da Ciudad De México.

[2] Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a:

- I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo.
- II. Definición de los puntos de control interno.
- III. Designación del responsable de la implementación del control interno.
- IV. Alcances del control interno.
- V. Cronograma de actividades.
- VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento.
- VII. Supervisión.
- VIII. Informe de resultados. [...]

[3] Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa González [...]

Referente a lo anterior, se observa que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia, se declara parcialmente competente para atender la solicitud, por lo que mediante oficio **SCG/DGCOICA”B”/OICBJ/2025**, el Titular de Órganos de Control de la Alcaldía Benito Juárez, refiere que el Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez es el siguiente:

[...]

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez	
Programa Anual de Control Interno 2025	
Primer Trimestre	CI-01/2025 Supervisión adecuada de las obras conforme a las condiciones contractuales
Segundo Trimestre	CI-02/2025 Procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios realizados sin apego a la Ley de Adquisiciones
Tercer Trimestre	CI-03/2025 Recepción de bienes que cumplan con las especificaciones establecidas en los contratos
Cuarto Trimestre	CI-04/2025 Entrega de apoyos a beneficiarios de Programas Sociales que cumplan las Reglas de Operación

[...][Sic.]

Asimismo, responde que respecto del **CI-01/2025**, correspondiente al primer trimestre se pone a su disposición en 13 fojas útiles, y que por lo que hace al **CI-02/2025** y al **CI-03/2025**, esa información que se clasifica en la modalidad de reservada en aras del artículo 183° fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, por lo que remite el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de 2025, mediante la cual se clasifica la información mencionada en su modalidad de reservada.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente entrar al estudio del primer agravio de la persona recurrente, el cual se basa en “**Se solicitó las acciones emprendidas específicamente por la Alcaldía Benito Juárez, el OIC corresponde a otro SO que es la Contraloría y si bien existen funciones concurrentes, tanto la Ley como los Lineamientos establecen acciones que corresponden específicamente a los entes públicos distintos a la Contraloría**”.

Sobre el agravio anteriormente citado, se advierte que la persona cuestiona el porque responde la Contraloría si se solicitó específicamente las acciones de la Alcaldía Benito Juárez. En este tenor resulta importante mencionar que la solicitud de información fue interpuesta en contra de la Contraloría, tal y como se visualiza a continuación:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090161825001570
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	CMX - Secretaría de la Contraloría General
Fecha y hora de registro	21/08/2025 23:21:08 PM
Fecha de recepción	22/08/2025
Detalle de la solicitud	Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a: I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados. Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC: Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y metas.
Información complementaria	Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa Gonzalez. Además de acuerdo con el artículo 20, fracción XXI de la Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes

[Sic.]

En ese sentido, tal y como lo menciona la persona, existe una competencia concurrente, pues dentro de la estructura organizacional de la Secretaría de la Contraloría General⁶ se encuentra la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, que como su nombre lo indica, se refiere a la Dirección que concentra a todos los Titulares de los distintos OIC de las 16

⁶ https://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F2/DICTAMEN_NUMERO_D-SCG-08-010325.pdf

Alcaldías de la Ciudad de México, es decir que dentro de la citada Dirección se encuentra el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, tal y como se visualiza a continuación:

[...]

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS		
CANTIDAD ESTRUCTURA	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL

[...]

Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez	39
---	----

[Sic.]

En ese sentido se advierte que al ingresar la solicitud, le fue turnada al Titular del órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, quien responde de conformidad a sus atribuciones, compartiendo así el Programa Anual de Órganos de Control de la demarcación Benito Juárez, así como la información del **CI-01/2025**, correspondiente al primer trimestre, asimismo lo referente al **CI-02/2025 y al CI-03/2025**, pues aclara que es información que se clasifica en la modalidad de reservada por razón del artículo 183° fracciones II y IV de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante mencionar que el Sujeto Obligado se declara parcialmente competente, por lo que remite la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez con la finalidad de que se pronuncie respecto de la información que detente en sus archivos, tal y como se visualiza a continuación:

Autenticidad del acuse 74d7134522976d7eb5684b25d552568

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161825001570

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Alcaldía Benito Juárez

Fecha de remisión	26/08/2025 13:10:23 PM
	Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
	Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a:
	I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo. II. Definición de los puntos de control interno. III. Designación del responsable de la implementación del control interno. IV. Alcances del control interno. V. Cronograma de actividades. VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento. VII. Supervisión. VIII. Informe de resultados.
	Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC:
	Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y metas.
Información solicitada	
Información adicional	Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa Gonzalez.

[Sic.]

De esta manera, el sujeto obligado cumplió con el Criterio 03/21 del INFOCDMX, referente a la remisión de solicitudes:

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes**; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que

conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En conclusión, este punto se tiene por atendido, toda vez que se realizó la remisión de la solicitud al sujeto obligado que es parcialmente competente para contestar los demás puntos de la solicitud, pues al existir competencia concurrente, el otro ente facultado para responder los pedimentos del recurrente, en efecto es la Alcaldía Benito Juárez, pues la Secretaría de la Contraloría contestó la información que le compete, clasificando la información respecto del segundo punto como reservada, es decir de los controles internos del segundo y tercer trimestre del año.

Esto en razón de que la solicitud en un inicio fue presentada ante la Contraloría y no ante la Alcaldía Benito Juárez, motivo por el cual la Secretaría cumplió al haber remitido la solicitud a la alcaldía para que esta pueda pronunciarse al respecto.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**, pues el ente recurrido, de conformidad con sus facultades, atendió lo requerido.

Ahora bien, respecto del segundo agravio expresado **“En este sentido, no sé conocieron las acciones implementadas por la Alcaldía para cumplir sus obligaciones de control interno, las cuales se relacionan principalmente con la parte de Planeación”**.

Sobre este pedimento se advierte que la persona recurrente requiere información sobre las acciones implementadas para cumplir con el Programa Anual de Control Interno (PACI), mismo se encuentra regulado en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷, la cual establece que el programa anual tiene como objetivo integrar los procedimientos y mecanismos de verificación y empleo de los recursos públicos.

Tal y como quedó analizado en el punto anterior, el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, responde compartiendo el Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez, así como la información del CI-01/2025, correspondiente al primer trimestre, asimismo lo referente al **CI-02/2025 y al CI-03/2025, mencionando que respecto de estos dos últimos aún se encuentran en etapa de verificación, razón por la cual clasifica la información, mediante Comité de Transparencia, en su modalidad de reservada.**

En ese sentido, se advierte que la respuesta por parte de la Contraloría fue oportuna, toda vez que entrega el programa anual de Órganos de Control de la demarcación Benito Juárez, pues existe una discrepancia entre lo solicitado y el agravio, **toda vez que el recurrente en su solicitud solicitó únicamente el programa de anual, no así las acciones implementadas por la Alcaldía en relación con la Planeación, por lo que como quedó analizado en el considerante tercero, es un requerimiento novedoso.**

Ahora bien, como como último punto a analizar, el recurrente se agravia expresando lo siguiente **“Además no se responde la solicitud en lo referente al ICLEI,**

7

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cb/780/428/5cb7804280fd1363739483.pdf>

siendo que la Alcaldía con dolo, turnó todo a la Contraloría sin contestar lo demás”. Sobre este punto es importante mencionar, que tal y como quedó analizado en el **PRIMER** punto del presente análisis, la solicitud fue realizada a la Secretaría de la Contraloría, razón por la cual de manera fundada y motivada remite la presente solicitud a la Alcaldía.

En conclusión, se advierte que el actuar del Sujeto Obligado fue acorde a derecho, toda vez que remitió la solicitud de información a la Alcaldía Benito Juárez para que se pronunciara de conformidad a sus facultades.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.